Expediente: **10300/25**
Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ SORIA LOURDES FERNANDA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SORIA, Lourdes Fernanda-DEMANDADO
20281511255 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10300/25

H108022922359

H108022922359

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ SORIA LOURDES FERNANDA s/ APREMIOS (EXPTE. 10300/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de noviembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.10300/25, pasa a resolver el juicio "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ SORIA LOURDES FERNANDA s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 15/09/2025 el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (en adelante, IPLA) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Soria Lourdes Fernanda, DNI 39.726.896, con domicilio comercial sito en Soria Lourdes Fernanda, Av. Rivadavia N° 1084, Alderetes, de la provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda de fecha 20/05/2025, libradas en virtud de las Resoluciones N° 1032/480/2024-IPLA y 1452/480/2024-IPLA, para ejecutar la multa aplicada por la infracción al Art. 30 inc. 6 de la Ley 7.243; las cuales fueron firmadas por el Interventor del I.P.L.A., en San Miguel de Tucumán el día 20/05/2025.

El monto reclamado es de $633.500,00 (pesos seiscientos treinta y tres mil quinientos con 00/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 17/09/2025 se da intervención al IPLA a través de su letrado apoderado.

En fecha 25/09/2025 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 06/10/2025 la actora adjunta Exptes. Administrativos N°2379/480/2023 y N°2896/480/2023.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 07/10/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha 21/10/2025 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) a Soria Lourdes Fernanda. De resultar o ser exigible, de acuerdo a la naturaleza penal que revisten las multas analizaremos el control de oficio de la prescripción.

2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA Y LA PRESCRIPCION DE OFICIO

Como bien es sabido y conforme doctrina y jurisprudencia pacifica de nuestros máximos tribunales toda multa posee naturaleza penal o asimilable a penal. **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103).** Y si bien la jurisprudencia de la CSJN y de nuestra Corte local ha sostenido que en materia penal -o asimilable a ella- la prescripción constituye un instituto de orden público declarable de oficio en cualquier estado y grado del proceso (CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R. c/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. s/ Ejecución fiscal”, Sentencia N° 1345 del 03/12/2015), no puede soslayarse que el examen de la prescripción de oficio no se configura como un deber absoluto, sino que debe ponderarse en cada caso concreto la naturaleza y finalidad de la norma vulnerada.

Que, en autos, la sanción cuya ejecución se persigue deriva del incumplimiento previsto en el art. 30 inc. 6 de la Ley 7.243, que prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas fuera del horario legalmente permitido. Tal disposición tiene por finalidad la tutela directa e inmediata de la salud pública y de la integridad de la población, bienes jurídicos de raigambre constitucional los cuales, en el marco de un Estado de Derecho, revisten una relevancia superior en la ponderación de intereses.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que, cuando se encuentran comprometidos bienes jurídicos de alta significación social -como la salud, la seguridad o el medio ambiente-, la interpretación de las instituciones procesales debe orientarse a favorecer su protección efectiva. En este sentido, la doctrina especializada (Bazán, Víctor, Derecho a la Salud y Justicia Constitucional, Astrea, 2013, p. 248) ha destacado que el derecho a la salud no sólo se proyecta en el ámbito asistencial, sino que comprende medidas preventivas y sancionatorias para evitar conductas riesgosas para la comunidad.

Que la multa cuya ejecución se persigue no constituye una mera obligación pecuniaria de naturaleza tributaria, sino que integra el sistema de policía sanitaria diseñado por el legislador para prevenir la venta indiscriminada de bebidas alcohólicas en horarios prohibidos, reduciendo así la exposición de la población -especialmente jóvenes y personas vulnerables- a situaciones de riesgo.

Que, por ello, la aplicación mecánica del control de oficio de la prescripción podría frustrar la eficacia de la política pública en materia de salud y seguridad ciudadana, desnaturalizando la finalidad preventiva de la sanción e incentivando la impunidad de infracciones graves que afectan intereses colectivos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde priorizar la vigencia y cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones que comprometen la salud pública, lo que justifica que, en el presente caso, no se efectúe un control de oficio de la prescripción, reservando dicha cuestión a la instancia de parte conforme a los principios de disponibilidad y contradictorio.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 172 del Código Tributario Provincial para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, por el tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución,

tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El artículo 36 de la ley 7243 estipula que las acciones judiciales que se iniciaren para el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título VI, Libro I del Código Tributario Provincial, es decir la vía de la ejecución fiscal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán establece en el artículo 70 que: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial." (lo subrayado es nuestro). En tanto la ley 7243 que crea al organismo lo constituye como un ente autárquico con personalidad jurídica e individualidad financiera, y los artículos mencionados, no es extraño que se trate de una ejecución fiscal dentro del Código Tributario Local que en su Título VI, Libro I del CT Provincial establece los aspectos centrales del proceso de Ejecución Fiscal.

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal/comercial. 3) Clasificación. 4) Antecedentes. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Soria Lourdes Fernanda, DNI 39.726.896.

2) Domicilio comercial/particular: Av. Rivadavia N° 1084, Alderetes, Provincia de Tucumán.

3) Clasificación: Categoría 1 según inciso 3 del art 24 ley 7243.

4) Antecedentes: Acta N° 139516 de fecha 24/12/2023.

5) Concepto de la deuda: Multa por infracción al art 30 inc 6 de la ley 7243.

6) Importe original de la deuda impaga: $458.000.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 20/05/2025.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dante Rolando Loza, Interventor IPLA.

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Soria Lourdes Fernanda, DNI 39.726.896.

2) Domicilio comercial/particular: Av. Rivadavia N° 1084, Alderetes, Provincia de Tucumán.

3) Clasificación: Categoría 1 según inciso 3 del art 24 ley 7243.

4) Antecedentes: Acta N° 140382 de fecha 04/11/23.

5) Concepto de la deuda: Multa por infracción al art 30 inc 6 de la ley 7243.

6) Importe original de la deuda impaga: $175.500.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 20/05/2025.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dante Rolando Loza, Interventor IPLA.

Del estudio del Expte. Administrativo N°2379-480-2023 surge que: en fs. 01 consta acta de infracción de fecha 04/11/2023; en fs. 04 instrucción de sumario; 05 segunda notificación de fecha 03/01/2024 en fs. 06 estado de cuenta; en fs. 07 consta dictamen jurídico; en fs. 09 consta resolución N° 1032/480/2024-IPLA de fecha 03/06/2024 y en fs. 10 consta su notificación practicada en fecha 24/06/2024; en fs. 12 consta notificación de cobranza de fecha 05/08/2024.

Del estudio del Expte. Administrativo N° 2896/480/2023 surge que: en fs. 01 consta acta de infracción de fecha 24/12/2023; en fs. 05 instrucción de sumario; 06 segunda notificación de fecha 20/02/2024; en fs. 06 estado de cuenta; en fs. 07/08 consta dictamen jurídico; en fs. 09 consta informe de reincidencia; en fs. 10 consta resolución N° 1452/480/2024-IPLA de fecha 17/07/2024 y en fs. 11 consta su notificación practicada en fecha 07/08/2024; en fs. 13 consta notificación de cobranza de fecha 28/10/2024.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que las boletas de deudas acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.6. CONCLUSIÓN

El hecho de que la parte demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y de la prescripción de la multa.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitorios correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Javier Alejandro Bustos.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Javier Alejandro Bustos.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $ 14.735, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA), en contra de Soria Lourdes Fernanda, DNI 39.726.896, con domicilio comercial sito en Soria Lourdes Fernanda, Av. Rivadavia N° 1084, Alderetes, de la provincia de Tucumán, por la suma de $633.500,00 (pesos seiscientos treinta y tres mil quinientos con 00/100) en concepto de capital, con más los intereses punitorios correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado apoderado Javier Alejandro Bustos por la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059 y al Colegio de Abogados.

6) Intimar por el plazo de 15 días a de Soria Lourdes Fernanda, DNI 39.726.896, con domicilio comercial sito en Soria Lourdes Fernanda, Av. Rivadavia N° 1084, Alderetes, de la provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma $ 14.735, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.